

Señor (a)

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

REFERENCIA:

Proceso N° **2022 - 026** Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

Demandante: RAFAEL ANTONIO OCHOA DÍAZ C.C. No. 1.073.682.264

Demandada: NANCY ROSA IBARRA HERNÁNDEZ C.C. No. 39.320.649

CONTESTACIÓN DEMANDA

BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.726.510, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 186437 del C.S.J, en mi condición de apoderado judicial de la demandada señora NANCY ROSA IBARRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.320.649, quien tiene domicilio y residencia en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, manifiesto a través de este escrito que estando dentro de los términos establecidos, me permito presentar la **CONTESTACIÓN** a la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que en su contra interpuso el señor RAFAEL ANTONIO OCHOA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.682.264, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS CONTESTO:

AL PRIMERO: Es cierto; sin embargo, es de aclarar que el señor RAFAEL ANTONIO OCHOA DIAZ, registró el matrimonio en el mes de octubre del año 2021, situación que deberá ser aclarada en la respectiva etapa procesal.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, conforme con lo indicado por mi poderdante; sin embargo, es de aclarar que el señor RAFAEL ANTONIO OCHOA DIAZ, nunca estuvo compartiendo permanentemente el lecho y techo con la señora IBARRA HERNANDEZ, toda vez que el señor nunca tenía trabajo fijo y no se lograba llevar el hogar en paz, dado que la familia del demandante siempre estuvo involucrada en el hogar.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. En efecto, por el hecho del matrimonio surgió una sociedad conyugal, pero de acuerdo con las reglas jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta se encuentra disuelta desde el momento en que los cónyuges se separaron de hecho de manera definitiva e irrevocable, en el mes de septiembre del año 2018, como lo confesó el demandante en el hecho quinto de la demanda.

AL QUINTO: No es cierto. Mi poderdante no ha incurrido en las causales de divorcio invocadas en la demanda:

Respecto de la causal de infidelidad, el demandante hace una narración carente de fundamento y de prueba, conforme con lo indicado por mi poderdante, equivocadamente hace una aseveración sin ningún sustento que soporte tal argumento en el escrito de demanda; por el contrario, el señor RAFAEL ANTONIO OCHOA DIAZ le fue infiel a la demandada, lo anterior se da en el entendido de que el demandante sostuvo una relación sentimental – extramatrimonial, con la señora LAURA CASTAÑEDA, persona que era allegada a la familia del demandante y de cuya relación

nació la menor GABRIELA CASTAÑEDA, que para la fecha de contestación de esta demanda, debe contar con una edad de aproximadamente cinco (5) años, la cual el demandante se negó a registrarla, tanto la señora LAURA CASTAÑEDA como su menor hija, viven en la Ciudad de Valledupar y como es usual en el demandante, no responde tampoco por esta menor, situación similar a la acontecida con la menor SARA DANIELA OCHOA IBARRA la diferencia entre una y otra menor, es que a esta última si la registró.

Respecto de la causal segunda de incumplimiento de los deberes como madre, se pone de presente que mi poderdante siempre ha estado pendiente de su menor hija, acompañándola en su etapa de crecimiento, desarrollo, formación y brindándole los cuidados que requiere, tanto en la parte alimentaria, educativa, como en la parte de salud.

Ahora bien, en lo que respecta al tema visual de la menor, lo que pretende el demandante es hacer ver que se ha portado como un padre ejemplar ante su hija, lo primero que se debe precisar conforme con lo manifestado por mi representada es que la niña si presenta un tema visual desde hace varios años, en aquella oportunidad la situación la atendió la señora madre con el padre y se le compraron sus gafas en aquel entonces y en honor a la verdad, las gafas se adquirieron con dinero de los dos padres; sin embargo, en el hecho que indica el demandante, se debe tener claro que la niña si necesitaba unas nuevas gafas a la fecha y mi representada le manifestó que como no le daba nada (ni cuota alimentaria, ropa ni en diciembre ni cuando cumplía años, uniformes y todo aquello que todo padre responsable debe cumplir) pues que le comprara las gafas por lo menos, el cual lo hizo, pero de eso lo trae a colación como el gran premio que le ha hecho a la niña.

Pero, ahora el demandante convenientemente se jacta de que supuestamente llevó una vez a la niña al oftalmólogo cuando naturalmente se trataría de una obligación de él como padre, y resulta que al revisar la historia clínica de la niña que él mismo aportó como prueba, se observa que ni quiera él fue quien llevó a la niña al médico sino la abuela materna. (Ver campo de acompañante en la historia clínica). Entonces, no se entiende la aseveración del padre en la demanda y sigue estando la calidad del padre entre dicho por lo aquí anotado.

Así mismo, se pone de presente al Despacho, que ante el ICBF – Centro Zonal de Soacha, cursó proceso administrativo de restablecimiento derechos a favor de la niña SARA DANIELA OCHOA IBARRA (historia TI 1074529510 SIM21372732), por cuanto el abuelo paterno ROZO ANTONIO OCHOA presuntamente realizó actos sexuales abusivos en contra de su nieta SARA DANIELA OCHOA IBARRA, respecto de los cuales el aquí demandante presuntamente tuvo una conducta de encubrimiento a favor de su padre, al no dar crédito a la versión de la niña, y presuntamente lo mismo sucedió con la abuela y familia paterna de la niña, con quien actualmente comparte la custodia.

Por lo anterior, el mencionado proceso de restablecimiento de derechos terminó con audiencia celebrada el día 20 de noviembre de 2018, en la que se dispuso establecer la custodia de la niña SARA DANIELA OCHOA IBARRA, en cabeza de su progenitora señora NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ, estableciéndose un régimen de visitas **supervisado** para el progenitor y aquí demandante, así como una cuota alimentaria a cargo de

este último. Obligación que como es usual en su progenitor tampoco cumplió.

Dentro de la investigación penal, arriba mencionada, se observa el dictamen médico emitido por los galenos de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, en donde se establece textualmente dentro del acápite de HALLAZGOS, lo siguiente

“(…)

Paciente

El envió a mi hermano a bañarse y yo estaba acostada viendo tv y luego me toco acá (señala partes íntimas) y se me subió encima”.

Lamentablemente, la Fiscalía General de la Nación no tuvo una celeridad en el proceso, y finalmente el presunto “infractor” no fue puesto de cara a las autoridades competentes, toda vez que falleció en el mes de abril del año 2021.

En la demanda, el demandante y progenitor olvidó decirle al Despacho que cursa sobre él un proceso en la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Fiscalía Local de Caqueza, denuncia en su contra, por el delito de inasistencia alimentaria, el cual se puede observar con el número de noticia criminal 251516000405202150478, teniendo en cuenta que el aquí demandante tampoco cumplió con la cuota alimentaria que se fijó en la audiencia del 20 de noviembre de 2018, por lo cual mi poderdante se vio obligada a interponer una denuncia por el citado delito.

Por otro lado, en atención al principio de lealtad procesal, se informa al Despacho que en la Comisaría Segunda de Familia de Soacha – Cundinamarca, cursó la medida de protección con radicado No. 037-2022 en contra de mi poderdante, por una supuesta agresión de ella hacía su menor hija en el mes de enero de 2022, la cual fue fallada en su contra, pero actualmente se encuentra en trámite de apelación, al observar un tratamiento parcializado en favor del padre de la menor.

Entonces, es claro que el progenitor y la familia paterna de la niña, no son adecuados ni seguros para ella.

Respecto de la causal octava relativa a la separación de hecho, la pareja si se encuentra separada desde el mes de septiembre de 2018.

No obstante, mi poderdante no fue quien dio origen a la separación sino el demandante, por cuanto se reitera que no cumplía con sus deberes ni como padre ni como cónyuge, el demandante agredía físicamente a mi poderdante y el origen de la separación además obedeció al presunto encubrimiento por parte del padre y de la familia ante el presunto abuso o violencia sexual que ejerció el abuelo paterno sobre la menor.

AL SEXTO: No es cierto. El demandante manifiesta en el hecho quinto de la demanda que la pareja se separó de hecho en el mes de septiembre de 2018, y en el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 051-48554 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, se observa que este fue adquirido por la Señora NANCY ROSAL IBARRA IBARRA en el año 2020, con un crédito que ella tomó del Banco de Bogotá, sola con el sudor de su frente, entiéndase que si el Demandante fue incapaz de asumir el rol de padre frente a su menor hija, en darle vestido, alimentación educación etc, mucho menos iba a cancelar o realizar alguna

gestión para obtener el apartamento que lo lucho mi poderdante con el sudor de su frente y que fue adquirido tiempo después de la separación de hecho entre los extremos procesales.

Entonces, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la sociedad conyugal se encuentra disuelta desde el momento en que los cónyuges se separaron de hecho de manera definitiva e irrevocable, en el mes de septiembre del año 2018, y no es cierto que durante su vigencia se haya construido un patrimonio social, pues el mencionado inmueble fue adquirido y está siendo pagado únicamente con el esfuerzo económico de la demandada señora NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ, es decir, el demandante no hizo ningún aporte para la compra del inmueble como para que ahora diga que en la sociedad conyugal se construyó un patrimonio. (Sentencia n° SC4027-2021 del 14/09/2021¹, radicación n° 11001-31-03-037-2008-00141-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

A LAS PRETENSIONES MANIFIESTO:

A LA PRIMERA: Me opongo a que la cesación de efectos civiles se decrete por las causales primera y segunda que el demandante endilga a la Señora NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ, por carecer de fundamento fáctico y legal. Se reitera, mi poderdante no fue quien dio lugar a las causales de divorcio sino el demandante, pues fue él quien maltrató física y verbalmente a ella como lo demostrarán los testigos que se traen en el acervo probatorio de esta defensa, y se sustrajo al cumplimiento de sus obligaciones como cónyuge y padre, además de la relación extramatrimonial que tuvo el demandante con la señora LAURA CASTAÑEDA.

Sin embargo, la cesación de efectos civiles del matrimonio puede ser decretada por la causal octava relativa a la separación de cuerpos de hecho, la cual tuvo lugar en la fecha que el demandante indicó en el hecho quinto de la demanda; es decir, en el mes de septiembre del año 2018, y fue él quien dio lugar a la separación.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que la sociedad conyugal quede disuelta a partir de la fecha de la sentencia que eventualmente decrete la cesación de efectos civiles por la causal octava. Si eventualmente se declara disuelta la sociedad conyugal, esta debe tener como fecha de finalización el mes de septiembre de 2018, fecha en la cual tuvo lugar la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencia n° SC4027-2021 del 14/09/2021², radicación n° 11001-31-03-037-2008-00141-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

A LA TERCERA: Me opongo, por carecer de fundamento fáctico. **Mi poderdante no es quien ha dado lugar a las causales de divorcio.** Como se señaló anteriormente, el demandante es quien ha incurrido en las causales de divorcio, por tanto, él es quien debe ser declarado como cónyuge culpable.

¹ https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4027-2021-2008-00141-01_1.pdf

² https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4027-2021-2008-00141-01_1.pdf

A LA CUARTA: Me opongo. Se trata de una pretensión injusta que raya con el cinismo, en la medida que durante la vigencia del matrimonio el demandante es quien se ha dedicado a maltratar física y verbalmente a mi poderdante, y a sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones como cónyuge y padre. Además, él no se encuentra en estado de necesidad, indefensión o incapacidad, como para que ahora mi poderdante tenga que garantizar su sostenimiento vitalicio.

Esta pretensión es una prueba de que él Señor. RAFAEL ANTONIO OCHOA DÍAZ lo único que esperó de la relación fue un beneficio económico, además como se sustentará en la respectiva etapa procesal, el señor poco para el trabajo durante el tiempo que estuvo viviendo con mi poderdante, y ahora pretende un subsidio vitalicio, tal argumento es hasta grosero y fuera de todo contexto.

A LA QUINTA: Me opongo. Se reitera que ni el demandante ni su familia brindan un entorno de seguridad a la niña SARA DANIELA OCHOA IBARRA, lo cual se demuestra con la investigación penal por el presunto delito de inasistencia alimentaria que actualmente cursa en contra del demandado, y con el proceso de restablecimiento de derechos que se adelantó ante el Centro Zonal de Soacha a favor de la niña, debido a los presuntos actos sexuales abusivos que tuvo el abuelo paterno hacía ella.

A LA SEXTA: Me opongo. La custodia debe recaer en mi poderdante como progenitora de la niña, y el demandante es quien debe pagar la cuota alimentaria, además debe pagar las cuotas que adeuda desde hace cuatro años y sobre la cual cursa un proceso por el delito de inasistencia alimentaria. También es importante recalcar, que la menor siempre ha estado al cuidado de la madre desde el momento de su nacimiento.

A LA SÉPTIMA: Me opongo.

A LA OCTAVA: Me opongo. Es una condena dirigida a la parte que resulte vencida en el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- INEXSISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO.

Esta excepción se funda en el hecho de que no es verdad que la Señora NANCY ROSA IBARRA HERNÁNDEZ haya incurrido en las causales primera y segunda de divorcio; es decir, ella no ha sido infiel y tampoco ha incumplido las obligaciones que tiene como cónyuge y madre. Tampoco dio lugar a la separación de hecho; por el contrario, conforme con lo narrado por mi poderdante, la actitud perezosa del demandante de no trabajar, de no velar por un futuro mejor para el núcleo familiar, además de la violencia física y psicológica y con el presunto encubrimiento por parte del demandante frente a los presuntos hechos de violencia sexual ocasionada por el abuelo paterno.

Aunque la parte demandante tiene la carga de la prueba de las causales que invoca, desde ya se advierte que no podrá acreditarlas porque se reitera que la Señora NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ, no dio lugar al divorcio. Quien diga lo contrario podrá cometer el delito de falso testimonio.

2.- NO PUEDE DEMANDAR EL DIVORCIO QUIEN HAYA DADO LUGAR A LOS HECHOS QUE LO MOTIVAN.

Esta excepción se fundamenta en el artículo 156 del Código Civil, según el cual el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan.

En el presente asunto, no fue la demandada quien dio lugar a la causal segunda sino el demandante, con el encubrimiento y negación de los actos sexuales abusivos que tuvo su padre para con la niña SARA DANIELA OCHOA IBARRA, por los cuales se adelantó un proceso de restablecimiento de derechos en el Centro Zonal de Soacha, que terminó en audiencia celebrada el día 20 de noviembre de 2018, en el sentido de establecer la custodia de la niña SARA DANIELA en cabeza de su progenitora señora NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ, un régimen de visitas **supervisado** para el progenitor, y una cuota alimentaria a cargo de este último. Se insiste, por los actos sexuales abusivos se inició el respectivo proceso penal en contra del abuelo paterno de la niña, pero el señor ya falleció, aunque el proceso a la fecha se encuentra vigente.

Igualmente, el demandante incurrió en la causal segunda con el incumplimiento de la cuota alimentaria que se fijó a su cargo en el Centro Zonal de Soacha, y por el cual mi poderdante lo tuvo que denunciar por el delito de inasistencia alimentaria, cuya investigación actualmente se encuentra en curso.

Así mismo, el demandante incumplió con sus deberes como cónyuge, al no realizar aportes económicos para el sostenimiento del hogar, prueba de ello es la propia demanda que a través de este escrito se contesta, en la que se observa claramente que lo que pretende es que mi poderdante le pague una cuota de alimentos vitalicia y le reconozca un derecho sobre un inmueble que no ayudó a comprar y no siquiera aportó una moneda de cincuenta (50) para que ahora pretenda adquirir el cincuenta por ciento del inmueble, convirtiéndose en un abuso, y que adquirió la señora Demandada después de la separación de hecho, insisto con el sudor de su frente, con su trabajo limpio y pulcro desgandandose durante largas horas de trabajo para darle a sus hijos un techo digno.

Tampoco se puede olvidar, que el señor RAFAEL ANTONIO OCHOA DIAZ le fue infiel a la demandada, lo anterior se da conforme con lo manifestado por mi poderdante, en el entendido de que el demandante sostuvo una relación sentimental – extramatrimonial, con la señora LAURA CASTAÑEDA, persona que era allegada a la familia del demandante y de cuya relación nació la menor GABRIELA CASTAÑEDA, que para la fecha de contestación de esta demanda, debe contar con una edad de aproximadamente cinco (5) años, la cual el demandante se negó a registrarla, tanto la señora LAURA CASTAÑEDA como su menor hija, viven en la Ciudad de Valledupar y como es usual en el demandante, no responde tampoco por esta menor, situación similar a la acontecida con la menor SARA DANIELA OCHOA IBARRA la diferencia entre una y otra menor, es que a esta última si la registró.

En las mismas palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia la solicitud del demandante, se pueden calificar de inmorales y faltas de ética.

3.- LA FECHA DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEBE CORRESPONDER A LA FECHA DE SEPARACIÓN DE CUERPOS DE HECHO.

Esta excepción se fundamenta en la regla jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la sociedad conyugal se disuelve en la fecha en que los cónyuges se separan de cuerpos manera definitiva e irrevocable, fecha que en el asunto de marras se prueba con la **confesión** que hizo la parte demandante en la parte final del hecho quinto de la demanda, en los siguientes términos:

“(…)

*«La pareja integrada por la aquí demandada, la señora NANCY ROSA IBARRA HERNÁNDEZ, y mi representado se encuentran **separados de hecho desde el septiembre del año 2018, fecha desde la cual la pareja tiene la residencia separada** por lo cual se configura la causal invocada»*
(Negrilla por fuera del texto)

A continuación, se transcribe la regla jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, contenida en la sentencia n° SC4027-2021 del 14/09/2021³, radicación n° 11001-31-03-037-2008-00141-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

“(…)

«Los bienes se califican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración. En la separación de hecho duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, y como corolario ineluctable, la marcación de sociales de los respectivos haberes adquiridos por los consortes, al quebrarse su sustrato, esto es, la comunidad de vida. Más allá de lo jurídico; ¿deviene ético y razonable, sostener criterio diverso?»

Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional

Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal (...)» (Negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, en el presente asunto, la disolución de la sociedad conyugal debe corresponder al mes de septiembre del año 2018, fecha en la cual la cual la pareja se separó de cuerpos de manera definitiva e irrevocable, y no a la fecha en que se profiera la sentencia que eventualmente ponga fin al proceso.

4.- TEMERIDAD Y MALA FE

³ https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4027-2021-2008-00141-01_1.pdf

Esta excepción encuentra fundamento en el numeral 1° del artículo 79 del Código General del Proceso, en la medida que la parte demandante edificó su demanda sobre hechos totalmente ajenos a la realidad, como por ejemplo los relativos a la infidelidad y al incumplimiento de los deberes de mi poderdante como cónyuge.

De hecho, con las pruebas se acredita que fue el demandante quien incurrió en las causales de divorcio.

Igualmente, las pretensiones son absurdas y desproporcionadas, especialmente aquella dirigida a que mi poderdante le pague una cuota alimentaria vitalicia, sin importar que se encuentre en plena edad productiva, y que no tenga ninguna condición de necesidad o indefensión, lo que raya como bien se mencionó en el cinismo.

Además, también es reprochable que el demandante acuda a todo tipo de mentiras y falsedades para lograr un propósito netamente económico, derivado de la posible repartición de los dividendos de la sociedad conyugal, es decir, de unos supuestos gananciales que él no ayudó a conseguir.

5.- AUSENCIA DE GARANTÍAS PARA ESTABLECER LA CUSTODIA DE LA HIJA EN CABEZA DEL PROGENITOR.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que ni el señor RAFAEL ANTONIO OCHOA ni la tía materna de la niña y tampoco su abuela materna, con quienes actualmente se encuentra viviendo la NIÑA SARA DANIELA OCHOA, le brindan condiciones de seguridad a ella, según lo revelan las pruebas

Aun a riesgo de insistencia, el abuelo paterno, quien ya falleció, presuntamente cometió actos sexuales abusivos hacia la niña SARA DANIELA, y tanto su progenitor como su familia presuntamente encubrieron esa conducta, por lo cual se inició una investigación penal en la Fiscalía, como antes se señaló. Entonces, se plantea el siguiente interrogante: ¿si en el futuro próximo la niña es víctima de otro delito o expresa alguna molestia que pueda sentir como persona, será que su progenitor y su entorno le van a dar crédito a sus versiones, y van a tomar algún tipo de medida para superar las dificultades que pueda tener la menor?

Igualmente, se reitera que el señor fue denunciado por el delito de inasistencia alimentaria, porque nunca cumplió con la cuota alimentaria que a su cargo fijó el Centro Zonal de Soacha, como ya se dijo a lo largo de la presente contestación.

Ahora bien, lo único que se podría observar en favor del progenitor de la menor, es que la llevo al médico para adaptarle unas nuevas gafas, pero ni eso fue capaz de hacerlo, porque lo hizo la abuela paterna, entonces en donde están las calidades de un padre a la luz de la Ley y de la Constitución Política de Colombia.

De manera que, en observancia del interés superior de la menor y del principio *pro infans*, que el Juez de conocimiento de optar por el sistema de custodia monoparental en el sentido de establecerla en la cabeza de la progenitora de la niña Señora NANCY ROSA IBARRA.

PRUEBAS:

A) DOCUMENTAL:

1. Copia simple de la denuncia penal por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en contra del abuelo paterno de la niña Sara Daniela Ochoa Ibarra, constancia de radicación de la denuncia y documento que contiene la declaración de la niña ante el Fiscal de Conocimiento, en el cual ella indica que su abuelo le tocó las partes íntimas. (Son los únicos documentos en poder de mi mandante respecto de esa investigación penal y con ellos se prueba que la niña no está bien ni con su progenitor ni con su familia paterna).
2. Copia simple del auto que abrió a pruebas el proceso de restablecimiento de derechos adelantado a favor de la niña SARA DANIELA OCHOA IBARRA y en contra de su progenitor, así como el acta de audiencia celebrada el día 20 de noviembre de 2018 en el Centro Zonal de Soacha – Cundinamarca. (Son los únicos documentos en poder de mi mandante respecto de esa investigación penal y con ellos se prueba que la niña no está bien ni con su progenitor ni con su familia paterna, igualmente con estos documentos se prueba que fue el demandante quien incurrió en la causa segunda de divorcio).
3. Copia simple de la denuncia por el delito de inasistencia alimentaria, promovida por la madre y aquí demandada de la menor SARA DANIELA OCHOA IBARRA, el cual cursa en la Fiscalía 405 Unidad Local – Caqueza – (Cundinamarca), con numero de noticia criminal 251516000405202150478, en contra del demandante señor RAFAEL ANTONIO OCHOA DIAZ.
4. Certificación de fecha 14 de marzo de 2019, expedida por PROFAMILIA, en donde la Doctora YENNY ANDREA GOMEZ, certifica que la menor SARA DANIELA OCHOA IBARRA, y señora madre NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ, asisten como parte del proceso de recuperación emocional ante las dificultades presentadas por la niña en la casa paterna, con referencia a los hechos aquí narrados.
5. Valoración médica adelantada por parte de la Dra. MONICA PAOLA RUEDA LIZARAZO, profesional de la EPS COMPENSAR, quien trató a la menor el día 9 de noviembre de 2018.
6. Poder para actuar.

B) DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO Y/O PRUEBAS TRASLADADAS:

1. Solicito se ordene oficiar a la Fiscalía 405 Unidad Local – Caqueza – (Cundinamarca), para que remita copia auténtica de todo el expediente que contiene la investigación penal que cursa contra del aquí demandado RAFAEL ANTONIO OCHOA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.682.264, por el presunto delito de **inasistencia alimentaria**, bajo el radicado noticia criminal: 251516000405202150478.

Con esta prueba se pretende demostrar que la niña SARA DANIELA OCHOA IBARRA, se encuentra en mejores condiciones con su progenitora que con su padre, y que el demandado es quien incumplió sus deberes como cónyuge y como padre.

No fue posible solicitar esta prueba mediante derecho de petición, ya que se trata de una investigación penal que goza de reserva, y, como es sabido, **el derecho de petición no opera en sede judicial.**

2. Solicito se ordene oficiar a la Fiscalía 5 Local de Caivas - Soacha, para que remita copia auténtica de todo el expediente que contiene la investigación penal que cursa o cursó contra el abuelo paterno de la niña Señor Rozo Antonio Ochoa Buitrago, quien ya falleció, por el presunto delito de **actos sexuales con menor de 14 años**, bajo el radicado noticia criminal 257546000392201880902. Con esta prueba se pretende demostrar que la niña SARA DANIELA OCHOA IBARRA, se encuentra en mejores condiciones con su progenitora que con su padre, y que el demandado es quien incumplió sus deberes como cónyuge y como padre.

No fue posible solicitar esta prueba mediante derecho de petición, ya que se trata de una investigación penal que goza de reserva, y, como es sabido, **el derecho de petición no opera en sede judicial.**

3. Solicito se ordene oficiar a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha - Cundinamarca, para que remita copia auténtica de todo el expediente que contiene la medida de protección con radicado No. 037 de 2022 que cursó en contra de la señora Nancy Rosa Ibarra Hernández, cuyo fallo se apeló y a la fecha se encuentra para remitir al superior jerárquico.

C) INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva decretar y ordenar la práctica del interrogatorio de parte respecto del demandante Sr. RAFAEL ANTONIO OCHOA DÍAZ, quien deberá comparecer a su Despacho para que conteste el cuestionario que personalmente le formularé en audiencia o que en sobre cerrado allegaré con destino al expediente en la respectiva oportunidad, sobre los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda y su contestación, los hechos en los cuales se fundamentan las excepciones de mérito formuladas en la presente contestación, relacionados con los malos tratos verbales y físicos por parte del demandante hacia mi poderdante, el incumplimiento de los deberes como cónyuge y padre por parte del demandante, consistentes en la ausencia de aportes económicos al hogar, la negación y presunto encubrimiento de los actos sexuales abusivos que tuvo su padre para con la niña Sara Daniela, el incumplimiento de la cuota alimentaria que se fijó a su cargo en el Centro Zonal de Soacha. Esta prueba también tiene por objeto demostrar que fue del demandante quien incurrió en las causales de divorcio y no mi mandante.

Así mismo, solicito que se cite a la Dra. MONICA PAOLA RUEDA LAZARO, profesional ascrita a la EPS COMPENSAR, quien atendió el caso de la menor sobre el presunto abuso sexual cometido por parte de su abuelo paterno, y quien declarará sobre los hechos que le consten desde ámbito profesional y tratante de la menor SARA DANIELA., la citada profesional será citada al correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com.

D) TESTIMONIALES:

Señor Juez, para que declaren sobre los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda y su contestación, los hechos en los cuales se fundamentan las excepciones de mérito formuladas en la presente contestación, relacionados con los malos tratos verbales y físicos por parte del demandante hacia mi poderdante, el incumplimiento de los deberes como cónyuge y padre por parte del demandante, consistentes en la ausencia de aportes económicos al hogar, la negación y presunto encubrimiento de los actos sexuales abusivos que tuvo su padre para con la niña Sara Daniela, el incumplimiento de la cuota alimentaria que se fijó a su cargo en el Centro Zonal de Soacha, y, en general, sobre todos aquellos hechos y circunstancias que también tienen por objeto demostrar que fue del demandante quien incurrió en las causales de divorcio y no mi mandante, le solicito se sirva decretar y ordenar la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1.- ARLETH JOHANNA SAEZ LOBO C.C. No. 27028737, correo electrónico, Jhojukhar@gmail.com, Dirección Valle 23b #11-25 este apto 502 torre 22 Soacha – Cundinamarca.

2.- MILADYS MÉNDEZ HERNÁNDEZ C.C. No. 1073709176, correo electrónico Miladysmh@hotmail.com, Dirección Carrera 1 a este #16a-35

3.- MARCELA DIAZ HERNANDEZ C.C. No. 39.425.174, correo electrónico Cra. 46 #93-30 Apto.302, Correo electrónico. dimadihe@hotmail.com. Dirección Carrera. 46 #93-30 Apto.302 Bogotá.

E) ENTREVISTA PSICOSOCIAL A MENOR DE EDAD:

- Solicito se escuche en entrevista psicosocial, con presencia del Defensor de Familia, a la niña SARA DANIELA OCHOA IBARRA, identificada con la tarjeta de identidad No.1.074.529.510 quien tiene actualmente 10 años de edad y es hija de mi poderdante. El objeto de esta prueba consiste en establecer si la niña está siendo víctima de alienación parental por parte de la familia paterna, su percepción frente a su situación actual, cómo se siente frente a su padre y a su madre, y, en general, su estado psicosocial.

F) VISITA INTERDISCIPLINARIA A INMUEBLE:

- Solicito se ordene una visita interdisciplinaria al inmueble donde actualmente vive la niña SARA DANIELA OCHOA IBARRA, identificada con la tarjeta de identidad No.1.074.529.510, junto con su progenitor, el cual se encuentra ubicado en la carrera 37 # 33-45 torre 2 apto 3008. Conjunto residencial Laurel PH Ciudad Verde, Soacha – Cundinamarca. El objeto de esta prueba consiste en establecer las condiciones en las cuales vive actualmente la hija de mi poderdante.

G) PRUEBA PERICIAL:

- Solicito se oficie al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, con el objeto que realice una valoración médica integral a la niña SARA DANIELA OCHOA IBARRA, identificada con la tarjeta de identidad No.1.074.529.510, con el fin de determinar su estado de salud en general, y si su talla, peso, alimentación y estado de nutrición son adecuados para su edad actual.

H) PRUEBA MEDIANTE OFICIO Y/O PERICIAL:

Respetuosamente, solicito se ordene oficiar a la EPS Compensar, para que se sirvan remitir al proceso la historia clínica completa y actualizada de la niña SARA DANIELA OCHOA IBARRA, con el fin de determinar su estado de salud en general, y si su talla, peso, alimentación y estado de nutrición son adecuados para su edad actual. Es de resaltar que a la fecha la señora NANCY ROSAL IBARRA HERNANDEZ no tiene la custodia de la niña, por lo que le es imposible aportar la historia clínica actualizada.

Der no se posible la práctica de la prueba anterior por cualquier motivo, subsidiariamente solicito se ordene oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, con el objeto de que realice una valoración médica integral a la niña SARA DANIELA OCHOA IBARRA, con el fin de determinar su estado de salud en general, y si su talla, peso, alimentación y estado de nutrición son adecuados para su edad actual.

NOTIFICACIONES

El demandante Rafael Antonio Ochoa Díaz las recibirá en la carrera 37 # 33-45 torre 2 apto 3008. Conjunto residencial Laurel PH Ciudad Verde, Soacha - Cundinamarca Teléfono: 311-8298484. Dirección electrónica: rafaelochodiaz1989@gmail.com

La demandada Nancy Rosa Ibarra Hernández las recibirá en la calle 22 # 13 A Este – 26 . torre 22 apto 104 Conjunto Residencial El Oasis P.H de Soacha – Cundinamarca Teléfono: 3134895396. Dirección electrónica: nancyibarra1984@gmail.com

El suscrito apoderado la recibirá en la secretaría de su despacho o en mi oficina situada en: Carrera 10 No. 15 39, Bogotá D.C Celular: 313-8449856 Correo electrónico: blgallardo@gmail.com

Del (la) Sr (a). Juez (a), atentamente,



BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO
C.C 80.726.510
T.P. N° 186437 del C.S.J.

Lugar de comisión de los hechos

Departamento: Cundinamarca

Municipio: SOACHA

Zona Localidad:

Barrio:

Dirección: 25754 CARRERA 1A 26 50

Sitio Especifico:

¿Uso de Armas? NO

¿Cuál? [N/A]

¿Uso de Sustancias Tóxicas? NO

Relato de los hechos

LA DENUNCIANTE MANIFIESTA QUE SU HIJA SARA DANIELA OCHOA DE 06 AÑOS FUE TOCADA POR EL ABUELO PATERNO QUE SE LLAMA ROZO ANTONIO OCHOA BUITRAGO, EL DIA DOMINGO 22 DE JULIO DE 2018 HECHOS EN EL BARRIO MARISCAL SUCRE...LA DENUNCIANTE RELATA LO SIGUIENTE ASI: MI NUCLEO ESTA CONFORMADO POR MI ESPOSO QUE SE LLAMA RAFAEL ANTONIO OCHOA, Y MIS DOS HIJOS QUE SE LLAMA SANTIAGO DUQUE DE 12 AÑOS Y SARA DANIELA OCHOA DE 06 AÑOS, VIVIMOS EN EL BARRIO PORVENIR DE SOACHA LLEVAMOS VIVIENDO HACE AÑO Y MEDIO, EL DIA DOMINGO YO TENIA QUE LABORAR EN UNA CADENA COMERCIAL Y MI ESPOSO TAMBIEN LABORA COMO CONDUCTOR DE GRUA. CONSTATMEMENTE DEJAMOS MIS HIJOS CUANDO VAMOS A LABORAR DONDE MI CUÑADA, PERO ESE DIA DEL SADADO, MI SUEGRA QUE SE LLAMA ALICIA DIAZ ME LLAMO PARA PEDIRLE EL FAVOR QUE DEJARA A MI MIS HIJOS CON ELLA YA QUE EL ABUELO QUE SE LLAMA ROZO ANTONIO SE QUEDABA SOLO EN LA CASA Y POR QUE ESTABA ENFERMO, MI ESPOSO LLEVO A MIS HIJSO EL DIA DOMINGO EN LA MAÑANA Y LOS DEJO A ROZO, ROZO RECIBIO A MI HIJSO Y MI ESPOSO SALIO A LABORAR, COMO A LA 01:00 DE LA TARDE DEL DOMINGO MI HIJO SANTIAGO ME LLAMA POR TELEFONO Y ME COMENTA ASUSTADO, QUE CUANDO EL SE SALIO DE BAÑAR OBSERVO A SARA QUE SE ESTABA SUBENDO LA ROPA INTERIOR Y LOS PANTALONES, Y QUE EL ABUELO ESTABA EN LA PIEZA DE EL QUE MOMENTOS MANDO A SANTIAGO A BAÑARSE COMO OBLIGADO, Y LA ABUELA ESTABA CON LA CUÑADA EN EL MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA, YO ME PUSE A LLORAR Y PROCEDO A LLAMAR A MI ESPOSO DE INMEDIATO Y LE COMENTO LA SITUACION, MIS HIJOS TOMARON LA DESICION DE IRSE PARA LA CASA, CUANDO YO LLEGUE SANTIAGO ME COMENTO QUE MI HIJA SARA LE PIDIO UNA MODENA A ROZO Y QUE EL ROZO LE MANIFESTO QUE LE DABA LA MONEDA SIEMPRE Y CUANDO SE BAJARA LOS PANTALONES Y LA ROPA INTERIOR, ENTONCES SARA NO QUISO HACER CASO Y EL ABUELO EL MISMO LE QUITO LOS PANTALONES Y DICE QUE SE LE SUBIO EL ABUELO ENCIMA Y QUE TAMBIEN SE QUITO LOS PANTALONES Y QUE LE TOCO LAS PARTES INTIMAS, MIENTRAS QUE SANTIAGO SE ESTABA BAÑANDO POR QUE EL ABUELO LE HABIA DICHO QUE SE FUERA A BAÑAR, ESTO MISMO LO

CONTO DELANTE DE MI ESPOSO CUANDO TAMBIEN LLEGO A LA CASA. ESO PASO ESA VEZ. LOS HECHOS OCURRIERON EN EL BARRIO MARISCAL SUCRE DIRECCION CARRERA 1 A N° 26-28, NOSOTROS VIVIMOS EN CARREERA 1 N 25-24 BARRIO PORVENIR, TELEFONO 3134895396

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	NANCY	Segundo Nombre:	ROSA
Primer Apellido:	IBARRA	Segundo Apellido:	HERNANDEZ
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	39320649
País Expedición:	COLOMBIA	Depto Expedición:	ANTIOQUIA
Municipio Expedición:	TURBO		
Edad:	33	Género:	FEMENINO
Fecha Nacimiento:	20/12/1984		
País Nacimiento:	COLOMBIA	Depto Nacimiento:	[DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento:	[DESCONOCIDO]		
Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	ADMINISTRADORES DE
Estado Civil:	CASADO	Nivel Educativo:	SECUNDARIA
País Residencia:	COLOMBIA	Depto Residencia:	Cundinamarca
Municipio Residencia:	SOACHA	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	25754 CARRERA 1A ESTE 22A 72	Teléfono Residencia:	3134895396
Teléfono Móvil:	3112699616	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		

Estimación de los daños y perjuicios 0
(en delitos contra el patrimonio)

Relacion con los Indiciados:
[DESCONOCIDO]

V. DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la victima el contenido de los articulos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de victima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

Primer Nombre:	SARA	Segundo Nombre:	DANIELA
Primer Apellido:	OCHOA	Segundo Apellido:	IBARRA
Documento Identidad:	REGISTRO CIVIL	Numero Documento:	1074529510
País Expedición:	COLOMBIA	Depto Expedición:	CUNDINAMARCA
Municipio Expedición:	SOACHA		
Edad:	6	Género:	FEMENINO

Fecha Nacimiento:	23/10/2011		
País Nacimiento:	COLOMBIA	Depto Nacimiento:	[DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento:	[DESCONOCIDO]		

Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	SOLTERO	Nivel Educativo:	PRIMARIA

País Residencia:	COLOMBIA	Depto Residencia:	Cundinamarca
Municipio Residencia:	SOACHA	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	25754 CARRERA 1A ESTE 22A 48	Teléfono Residencia:	3134895396
Teléfono Móvil:	3112699616	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]

País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		

Características Morfocromaticas:
[DESCONOCIDA]

Relacion con los Denunciantes:
[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? SI

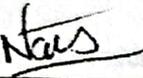
1. AUTORIDAD QUE CONOCE LA INVESTIGACIÓN

Fiscalía	FISCALIA URI SOACHA
Dirección	CARRERA 7 N° 17-21 SOACHA

2. PERSONA QUE DA CONOCER LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
HENRY SOLER TIRADO		105478	PONAL
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
INVESTIGADOR CRIMINAL	7129715		

3. PERSONA QUE RECIBE LA INFORMACIÓN

Nombres y Apellidos		Identificación	 Huella índice derecha
Nancy Rosa Ibarra Hernandez		37320699	
Dirección	Teléfono	Correo electrónico	
Firma			

[N/A]		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
		N° CASO					
No. Expediente CAD		25	754	60	00392	2018	80902
		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo



ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-

Este formato sera diligenciado por los servidores con funciones de Policia Judicial, en aquellos eventos en que la actuacion no inicio de manera oficiosa

Fecha: 30/07/2018 Hora: 09:42
 Departamento: Cundinamarca
 Municipio: SOACHA

I. TIPO DE NOTICIA DENUNCIA

¿El usuario es remitido por una entidad? NO
 Fecha: [N/A]
 ¿Cuál? [N/A]
 Nombre de quien remite: [N/A]
 Cargo: [N/A]

II. DELITO

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 22/07/2018 Hora: 13.00
Para delitos de ejecucion continuada
 Fecha inicial de comisión de los hechos: 22/07/2018 Hora: 13.00
 Fecha final de comisión de los hechos: Hora:

Número único de Noticia Criminal

2										5										7										5										4										6										0										0										0										3										9										2										2										0										1										8										8										0										9										0										2									
Entidad										Radicado Interno										Departamento										Municipio										Entidad										Unidad Receptora										Año										Comandante																																																																																																																																											

DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS – FPJ - 31

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

Departamento	C/MARCA	Municipio	SOACHA	Fecha	30-07-2018	Hora			
--------------	---------	-----------	--------	-------	------------	------	--	--	--

De conformidad con los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, usted tiene derecho entre otros a:

Recibir información en: Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo, el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir, el lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela, las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas, el modo y las condiciones en que puede pedir protección, las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría, los requisitos para acceder a una indemnización, los mecanismos de defensa que puede utilizar, el trámite dado a su denuncia o querrela, los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación, la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello, la fecha y el lugar del juicio oral, el derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral, la fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia y la sentencia del juez.

- A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno.
- A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor.
- A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código.
- A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.
- A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar.
- A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto.
- A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley.
- A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio.
- A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

La parte interesada cuenta con un término de hasta 6 meses contados a partir de la fecha de los hechos para interponer querrela de parte.

De conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, usted tiene entre otros los deberes de:

- Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.
- Asistir a los requerimientos realizados por la Fiscalía con ocasión a su denuncia.
- Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.
- En caso de cambiar de domicilio o de número telefónico, informar oportunamente al despacho que conoce el caso.

1074 5295
10



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Soacha - CAIVAS



GOBIERNO DE COLOMBIA

25.10100

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEFENSORIA DE ASUNTOS NO CONCILIABLES DEL CENTRO DE ATENCION A VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL - CAIVAS -

BOLETA DE CITACION LEGAL - OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

CIUDAD Y FECHA: Soacha,

Señor (es):
NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ
PROGENITORA
Soacha

Cordial saludo.

Sírvanse comparecer a las oficinas de este Despacho, situado en la URI Soacha - Centro calle 13 No. 4ª-11 piso 2º el 07 de Noviembre de 2018 a la hora de las 08:30 AM para llevar a cabo diligencia (declaración) dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantados a favor (el) (la) niño (a)/adolescente **SARA DANIELA OCHOA IBARRA** .

6

Nombre del Servidor Público:
Cargo:


LUZ DARY MUÑOZ RODRIGUEZ
Defensora de Familia ICBF -CAIVAS -
C.Z. Soacha

Proyectó y Elaboró: Asistencial/ Asistencial / CAIVAS -CZ Soacha
Reviso y Aprobó: Luz Dary Muñoz Rodríguez / Defensora de Familia / CAIVAS -CZ Soacha
Fecha de elaboración: 16-oct -2018

luz.muñozr@icbf.gov.co



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Soacha - CAIVAS



Soacha, 16 de octubre de 2018

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Y TRASLADO**

HISTORIA TI. No. 1074529510 SIM 21372732

En Soacha, Cundinamarca, a dieciséis (16) días mes de Octubre de 2018 se hace presente el (la) señor (a) NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39320649 en calidad de progenitora con el fin de comunicarle y notificarle personalmente el auto que da inicio al proceso de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente SARA DANIELA OCHOA IBARRA de 06 años de fecha 16 de octubre de 2018, informándole el trámite del proceso. Se le informa igualmente al notificado que conforme lo dispone en el inciso 3 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, se le corre **TRASLADO** por el término de 5 días para que solicite, se pronuncie, aporte las pruebas que desea hacer valer dentro del presente asunto, los cuales se cuentan a partir de la presente notificación.

Constancia: Se hace entrega de este documento y del auto que abre investigación.

Notificado,

Firma: Nancy Ibarra
C.C. 39320649
DIR: Cra 1# 25-24
BARRIO: porvenir
TEL: 2134295396

5

PROGENITORA

Quien Notifica: [Signature]
LUZ DARY MUÑOZ RODRIGUEZ
FUNCIONARIO PÚBLICO DEL ICB
CAIVAS - Soacha.



BIENESTAR
FAMILIAR

PROCESO PROTECCIÓN
FORMATO INFORME TÉCNICO EMPI
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F8.P2.P

12/06/2013

Versión 3

Página 1 de 4

Soacha; 26 de Noviembre de 2019

LA SUSCRITA TRABAJADORA SOCIAL DE
ICBF CERTIFICA QUE:

La señora NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ identificada con N° C.C. 39.320.649 de Soacha, se presentó el día de hoy desde las 9.00am, cumpliendo una cita al programa de Orientación y Asesoría Familiar de su hija SARA DANIELA OCHOA IBARRA.

En constancia Firma:

Maria Luisa Infante S.
MARIA LUISA INFANTE
TRABAJADORA SOCIAL

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERÁN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Número único de Noticia Criminal

2 5 7 5 4 6 0 0 0 3 9 2 2 0 1 8 8 0 9 0 2

Radicado Interno

Departamento Municipio Entidad Unidad Receptora Año Consecutivo

DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS - FPJ - 31

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

Departamento	C/MARCA	Municipio	SOACHA	Fecha	30-07-2018	Hora			
--------------	---------	-----------	--------	-------	------------	------	--	--	--

De conformidad con los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, usted tiene derecho entre otros a:

Recibir información en: Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo, el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir, el lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela, las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas, el modo y las condiciones en que puede pedir protección, las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría, los requisitos para acceder a una indemnización, los mecanismos de defensa que puede utilizar, el trámite dado a su denuncia o querrela, los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación, la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello, la fecha y el lugar del juicio oral, el derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral, la fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia y la sentencia del juez.

- A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno.
- A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor.
- A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código.
- A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.
- A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar.
- A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto.
- A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley.
- A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio.
- A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.
- La parte interesada cuenta con un término de hasta 6 meses contados a partir de la fecha de los hechos para interponer querrela de parte.

De conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, usted tiene entre otros los deberes de:

- Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.
- Asistir a los requerimientos realizados por la Fiscalía con ocasión a su denuncia.
- Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.
- En caso de cambiar de domicilio o de número telefónico, informar oportunamente al despacho que conoce el caso.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Soacha Centro



44014

Soacha Centro

CITACION SEGUIMIENTO

ART 104 Parágrafo Ley 1098/06 de Infancia de Adolescencia; el defensor, el comisario de familia o en su defecto los inspectores de policia podrán sancionar con una multa de una o tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los particulares que rehúsen o retarden el tramite de las solicitudes formuladas en ejercicio de las funciones que esta ley les atribuye.

FECHA DE EXPEDICION: 25/11/2019

NOMBRE DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE:

SARA DANIELA OCHOA IBARRA

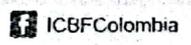
DIRECCIÓN: Carrera 1 # 25-24 BARRIO PORVENIR

FECHA DE CITACIÓN. AÑO: 2019 MES: NOVIEMBRE DIA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2019

HORA: 9: 00AM

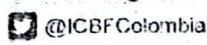
Sírvase comparecer ante la defensoría de familia CAIVAS, será atendido en el CENTRO ZONAL SOACHA CENTRO ubicado en la Carrera 7 No 22-01 Barrio la Cañada – Soacha Teléfono: 4377630, con el fin de realizar DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DE SEGUIMIENTO AL CASO.

Maria Luisa Infante S.
MARIA LUISA INFANTE SEPÚLVEDA
TRABAJADORA SOCIAL



ICBFColombia

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Carrera 7 A N. 22 - 1, Barrio La Cañada, Centro Zonal
Soacha Centro
Teléfono: (57) (1) 4377630 Ext. 146007

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.320.649**
IBARRA HERNANDEZ

APELLIDOS
NANCY ROSA

NOMBRES

Nancy Ibarra Hernandez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-DIC-1984**
TURBO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

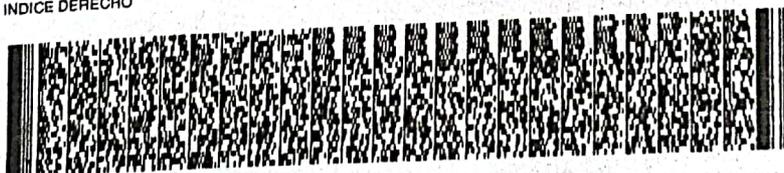
1.54
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

13-ENE-2003 TURBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL BANCHEZ TORRES



A-1524700-00432268-F-0039320649-20130422

0032776475A 1

1862162704



DEFENSORIA CAIVAS DEL ICBF CENTRO ZONAL SOACHA
HISTORIA TI. No. 1074529510 SIM 21372732
AUTO QUE ABRE INVESTIGACIÓN No. 167 DE 2018

En Soacha, Cundinamarca, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) la suscrita Defensora de Familia del CAIVAS - ICBF Centro Zonal Soacha, teniendo en cuenta las acciones que reposan en la Historia TI 1074529510 , así como de la verificación del estado de Cumplimiento de Derechos por parte de los profesiones del CAIVAS Soacha a favor de (el) (la) niño(a)/adolescente SARA DANIELA OCHOA IBARRA de 06 años y de cuyo análisis se advierte la presunta vulneración de sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 18 "Derecho a la Integridad personal", 20. 4 "Derechos de Protección contra las violencias sexuales y 33 "Derecho a la intimidad" previstos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, como quiera que por medio de oficio SIJIN pone en conocimiento el caso de la menor sara DANIELA OCHOA IBARRA T.I. 1074529510 víctima de presunto abuso sexual con el objeto de dar trámite a la solicitud de restablecimiento de derechos de la víctima según nunc 25754608841201880902" así las cosas, esta Defensoría de Familia con el fin de establecer los hechos que configuran la presunta amenaza, vulneración o inobservancia de derechos de SARA DANIELA OCHOA IBARRA y con el propósito de restablecer dichos derechos y garantizarle el ejercicio efectivo de los mismos ORDENA:

1. La apertura del proceso o Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de (el) (la) niño(a)/adolescente SARA DANIELA OCHOA IBARRA de 06 años de edad y en consecuencia ORDENA la práctica de las siguientes pruebas y diligencias:

Incorporar a la Historia de Atención radicada con el No. 1074529510 el reporte efectuado por el Hospital Cardiovascular de Soacha, como las demás observaciones y anexos efectuados al registro 21372732 acerca de la situación de (el) (la) niño(a)/adolescente SARA DANIELA OCHOA IBARRA y a las demás diligencias enviadas otórguesele el valor probatorio en su oportunidad legal.

• Allegar a la Historia de atención el acta de verificación de cumplimiento de los derechos de (el) (la) niño(a)/adolescente SARA DANIELA OCHOA IBARRA y el respectivo concepto, emitido por esta Defensoría de Familia.

3

• Citar a los representantes legales, o a los responsables del cuidado de (el) (la) niño(a)/adolescente SARA DANIELA OCHOA IBARRA , para notificarles de manera personal la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

• Recibir declaración o interrogatorio de parte a los progenitores. Expidanse las correspondientes boletas de citación.

• Allegar el Registro civil de nacimiento de (el) (la) niño(a)/adolescente SARA DANIELA OCHOA IBARRA o adelantar las diligencias tendientes a su consecución; dictámenes, certificaciones de salud o académicos para que hagan parte de la presente Historia de Atención.

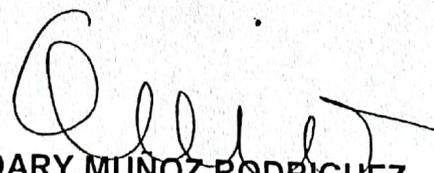
• Solicitar a la Trabajadora Social del equipo de la Defensoría de Familia el dictamen pericial sobre la situación socio familiar de (el) (la) niño(a)/adolescente.

• Solicitar el dictamen pericial a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia para determinar el estado psicológico de (el) (la) niño(a)/adolescente o de su comportamiento.

• Practicar dictamen nutricional al (el) (la) niño(a)/adolescente con intervención de la Nutricionista del equipo de la Defensoría de Familia.

- del PARD
Comunicar a la Fiscalía General de la Nación Fiscal 1º Seccional CAIVAS el inicio
- Familia, en caso de ser necesario.
Practicar entrevista al de (el) (la) niño(a)/adolescente por parte del Defensor de
- Formular el denuncia penal que corresponda, en caso de ser necesario.
- Vincular a los agentes del SNBF
- Realizar por parte del equipo técnico del programa de restituciones de derechos a la familia de (el) (la) niño(a)/adolescente SARA DANIELA OCHOA IBARRA la orientación y seguimiento necesarios en los aspectos que se consideren convenientes, con el fin de lograr su reintegro a medio familiar.
- Autorizar visitas de (el) (la) niño(a)/adolescente SARA DANIELA OCHOA IBARRA de ser necesario por parte de los familiares llamados por la Ley en asumir su Custodia y Protección, como de las personas que han tenido su cuidado, previa coordinación, orientación y concepto del área Psicosocial del equipo CAIVAS del ICBF, Centro Zonal Soacha.
- Oír el concepto de los profesionales del Equipo Técnico del Centro Zonal de conformidad a lo establecido en el art 100 parágrafos 1 de la Ley 1098 de 2006.
2. Correr traslado a las personas interesadas o implicadas en la solicitud para que se pronuncien y aporten pruebas que deseen hacer valer.
3. Adoptar como medida provisional de restablecimiento a favor de (el) (la) niño(a)/adolescente SARA DANIELA OCHOA IBARRA, la(s) consagrada(s) en el Artículo 53 numeral 3º de la Ley 1098 de 2006, esto es, ubicación inmediata en medio familiar a cargo de su progenitora NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ garante de derechos y en donde no se identifican factores de riesgo según los informes del equipo psicosocial.
4. Las demás diligencias que sean necesarias, pertinentes y útiles

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ DARY MUÑOZ RODRIGUEZ
Defensora de Familia
CAIVAS Soacha



DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA, GASTOS DE SALUD, EDUCACIÓN Y VESTUARIO A FAVOR DE LA NIÑA SARA DANIELA OCHOA IBARRA DE 7 AÑOS DE EDAD. RC. No. 1074529510 SIM 21372911

En Soacha, Cundinamarca, a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2018, siendo las 4:00 pm. se hicieron presentes ante este despacho los señores **NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ** en calidad de progenitora y citante celular: 313 4895396 residente en la Carrera 1 No. 25-24 Barrio El Porvenir y el señor **RAFAEL ANTONIO OCHOA DIAZ** en calidad de progenitor y citado dentro del presente asunto residente en Ciudad Verde Tel : 311 2699616, Identificados cada uno como aparece al pie de sus correspondientes firmas, Quienes acudieron en esta fecha y hora con el fin de llevar a cabo diligencia de **CONCILIACION DE CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA, GASTOS DE SALUD, EDUCACION Y VESTUARIO**, de que trata el Parágrafo 1º de la Ley 640 de 2001 y teniendo en cuenta lo preceptuado; Arts. 250 y S.S. del Código civil y Arts. 100 y 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia teniendo en cuenta las reglas para llevar a cabo diligencia de conciliación de alimentos, a favor de la niña **SARA DANIELA OCHOA IBARRA** de 07 años de edad.

En este punto de la diligencia la suscrita defensora de familia la declara abierta y advierte a las partes sobre las consecuencias jurídicas del presente acuerdo y les da a conocer el contenido del arts. 100 y 101 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Arts. 250 Y S.S. del Código civil sobre las reglas para regular cuota alimentaria y custodia de los NNA; en consecuencia observando que entre las partes asiste ánimo conciliatorio procede a conceder el uso de la palabra a la señora **NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ** en calidad de progenitora quien manifestó: Pues la verdad habíamos hablando con él y habíamos quedado en que me iba a pasar 150 mil pesos mensualmente, pero que sea seguro porque me debe lo de los 2 meses anteriores y a veces no me lleva el dinero el día que es.

En igual sentido se le corre traslado al señor **RAFAEL ANTONIO OCHOA DIAZ** para efectos de que se pronuncie respecto de las pretensiones de la señora **NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ** madre de su hija a lo cual él manifestó: Si eso era lo que nosotros habíamos acordado 150 mensuales, igual ella sabe que si yo tengo le colaboro con mas de los 150 mil pesos.

Teniendo en cuenta que a las partes les asiste ánimo conciliatorio se pactan los siguientes acuerdos:



BIENESTAR
FAMILIAR



CUSTODIA: Las partes acuerdan que la CUSTODIA Y EL CUIDADO de la niña **SARA DANIELA OCHOA IBARRA** de 07 AÑOS de edad será asumido por la señora **NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ**, en calidad de progenitora, quien se compromete a proporcionarle a su hija las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

CUOTA ALIMENTARIA: El padre se compromete a aportar una cuota alimentaria de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000) para la manutención de su hija, dicha cuota se cancelará semanalmente, dinero que será entregado de forma personal a la progenitora en su domicilio suscribiendo el respectivo recibo de pago empezando a regir a partir del mes de noviembre de 2018, en donde el progenitor se compromete a ponerse al día con 2 cuotas más que adeuda de los meses octubre y noviembre/18. Dicha cuota se incrementará anualmente conforme al IPC que fije el gobierno Nacional a comienzo de cada anualidad y su incumplimiento configura la incurrencia en el tipo penal de inasistencia alimentaria, así como podrá ser susceptible de demanda ejecutiva de alimentos.

GASTOS DE SALUD Y EDUCACIÓN: Los gastos de salud y educación de la niña **SARA DANIELA OCHOA IBARRA** estarán a cargo en una proporción del 50% por cada uno de los progenitores, a fin de garantizar plenamente los derechos a la niña y debe cubrir el valor de uniformes, útiles, meriendas, matriculas, pensiones, cuidado de la niña, cuotas moderadoras, copagos y exámenes que no cubra la EPS a la que este afiliada la cual es COMPENSAR.

GASTOS DE VESTUARIO: El padre se compromete a aportar como mínimo tres mudas de ropa al año para su hija, dichas mudas de ropa serán completas y su valor no podrá ser inferior a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) en los meses de Junio, Diciembre y en cumpleaños. Y en caso de no cumplirse su pago; este valor podrá ser exigido como una suma líquida de dinero.

RÉGIMEN DE VISITAS: Teniendo en cuenta los antecedentes del caso en donde el progenitor no cree en el relato de la niña y en especial dado que la acusación recae sobre el abuelo paterno de la niña como presunto ofensor sexual, las visitas deberán realizarse de forma SUPERVISADAS por un adulto responsable (progenitora) cada 15 días, los días domingo, hasta tanto la justicia ordinaria decida lo pertinente. Las fechas especiales de cumpleaños serán acordadas por los progenitores de acuerdo a las circunstancias, igualmente el 24 y 31 de diciembre serán turnados y/o según lo convengan y en periodo de las vacaciones cada uno compartirá la mitad del tiempo con la niña, si ya ha sido archivada la investigación



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia de la Fuente de Lleras
 Regional Cundinamarca
 Centro Zonal Soacha - CAIVAS



GOBIERNO
 DE COLOMBIA

25.10100

**PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
 DEFENSORIA DE ASUNTOS NO CONCILIABLES DEL CENTRO DE ATENCION A
 VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL - CAIVAS -**

BOLETA DE CITACION LEGAL - OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

CIUDAD Y FECHA: Soacha,

Señor (es):

NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ

RAFAEL ANTONIO OCHOA DIAZ

Soacha

Cordial saludo.

Sírvanse comparecer a las oficinas de este Despacho, situado en la URI Soacha - Centro calle 13 No. 4ª-11 piso 2º el 20 de Noviembre de 2018 a la hora de las 3:30 PM para llevar a cabo diligencia **CONCILIACION** de **CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS** dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantados a favor (el) (la) niño (a)/adolescente **SARA DANIELA OCHOA IBARRA** .

Nombre del Servidor Público:


LUZ DARY MUÑOZ RODRIGUEZ

Cargo:

Defensora de Familia ICBF -CAIVAS -
 C.Z. Soacha

Proyectó y Elaboró: Deyanira Mur Díaz / Asistencial / CAIVAS -CZ Soacha

Revisó y Aprobó: Luz Dary Muñoz Rodríguez / Defensora de Familia / CAIVAS -CZ Soacha

Fecha de elaboración: 07-NOV -2018



2510100

Soacha,

Señores

COMPENSAR

Soacha

ASUNTO: PETICION URGENTE Y PRIORITARIA
NNA: SARA DANIELA OCHOA IBARRA de 11 años
TI. No. 1074529510 SIM 21372732

Respetados Señores:

En mi condición de Defensora de Familia del ICBF - Centro de Atención a Víctimas de Abuso Sexual CAIVAS - SOACHA de manera atenta me permito solicitar su valiosa colaboración a fin de que se adelanten los trámites inherentes de la atención y/o vinculación de las adolescente SARA DANIELA OCHOA IBARRA de 06 años de edad a los servicios previstos para las víctimas violencia sexual, especialmente terapia psicológica individual y familiar. Es de anotar que el menor se encuentra a cargo de su progenitora señora NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ, Soacha Tel.3134895396.

En consecuencia, solicito se le garanticen la vinculación efectiva en términos de calidad y oportunidad brindando la atención que necesiten garantizando así el integral restablecimiento de sus derechos, como el respeto por su dignidad humana y su bienestar, asignando las correspondientes autorizaciones médicas. Fundamento la solicitud atendiendo a lo dispuesto por los artículos 27, 46, 99 y s.s. de la Ley 1098 de 2006. Res 459 mar/12 Protocolo Min Salud para la atención de Víctimas de Violencia Sexual, Acuerdo 029/2011 CRES Art. 74º Ley 1146/07 Art. 9. Ley 1257/08 Art 8º. Ley 1438/11 Art. 19º. Art. 2 Ley 1878 de 2018. ²

8

Cordialmente,

LUZ DARY MUÑOZ RODRIGUEZ
Defensora de Familia CAIVAS
Centro Zonal Soacha

Proyectó y Elaboró: Deyanira Mur Diaz / Asistencial/ CAIVS -CZ Soacha.

Revisó y Aprobó: Luz Dary Muñoz Rodríguez / Defensora de Familia / CAIVAS-CZ Soacha

Fecha de elaboración: 16-oct- 2018

² Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.



**LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR EPS
NIT 860.066.942-7**

HACE CONSTAR

Que el(la) señor(a) **NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ** identificado(a) con cedula ciudadanía **39.320.649**, se encuentra Afiliado en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa **CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S A NIT 900236520**, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20160502	No Registrada

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Parent.	Identificación	Tipo de Identificación	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación	Semanas Cotizadas
SANTIAGO DUQUE IBARRA	HI	1045498562	TI	20150622	0	Activo	247
RAFAEL ANTONIO OCHOA DIAZ	CP	1073682264	CC	20180410	0	Activo	181
SARA DANIELA OCHOA IBARRA	HI	1074529510	RC	20150622	0	Activo	272

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 9 días del mes de Octubre de 2.018

Observaciones:

Con destino a:

ICBF

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea 4441234- Documento no válido como autorización de Traslado - No es válido para aclarar situación de Duplicidad en el SGSSS. Semanas de Cotización según LEY 1122/07.

Cordialmente,

COMPENSAR EPS.

Elaboró: TRANSACCIONES EN LINEA
10246147

CER-AFI

Avenida Calle 25 No. 65A - 4A
Central telefónica - 444 1234
www.compensar.com



Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2019

Señores

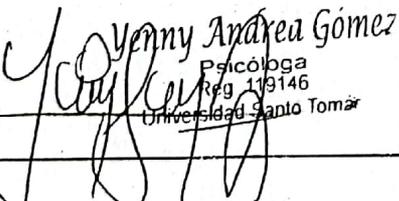
A QUIEN INTERESE

Ciudad

Por medio de la presente certificamos que **SARA DANIELA OCHOA IBARRA** identificada con Tarjeta de Identidad No. **1074529510**, ha asistido en compañía de su madre la señora **Nancy Ibarra** a dos sesiones de psicología como parte de su proceso de recuperación emocional, trabajando en la identificación y expresión de emociones, fortalecimiento de confianza en sus relaciones interpersonales, comunicación asertiva dentro del sistema familiar e identificación de factores protectores que favorezcan la recuperación del sistema familiar, autonomía y resiliencia frente al evento de violencia.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,


Yenny Andrea Gómez
Psicóloga
Reg. 119146
Universidad Santo Tomás

Yenny Andrea Gómez M

Psicóloga

Profamilia

Tel: 3390900 EXT 1200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1074529510

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51347550



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número 01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código K 1 A
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - SOACHA - NOTARIA PRIMERA

Datos del inscrito

Primer Apellido: OCHOA Segundo Apellido: IBARRA

Nombre(s): SARA DANIELA

Fecha de nacimiento: Año 2011 Mes OCT Día 23 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: "O" Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA - CUNDINAMARCA - SOACHA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: 108912337

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: IBARRA HERNANDEZ NANCY ROSA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 39 320 649 de Turbo

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: OCHOA DIAZ RAFAEL ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 1.073.682.264 de Soacha (Cund.)

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: OCHOA DIAZ RAFAEL ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 1.073.682.264 de Soacha (Cund.)

Firma: *[Firma manuscrita]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____

Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____

Firma: _____

Fecha de inscripción: Año 2011 Mes OCT Día 31

Nombre y firma del funcionario que autoriza: *[Firma manuscrita]*

Nombre y firma: MUIA AMPARO LOSADA MENACA



SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 26/AGO/2021
 Hora: 15:35:00
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Municipio: CAQUEZA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 251516000405202150478
 Departamento: 25 - CUNDINAMARCA
 Municipio: 151 - CAQUEZA
 Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Unidad Receptora: 00405 - UNIDAD DE FISCALIA LOCAL - CAQUEZA
 Año: 2021
 Consecutivo: 50478

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
 Delito Referente: 327 - INASISTENCIA ALIMENTARIA ART. 233 C.P.
 Modo de operación del delito:
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE XXXXXXXXXXXXXXXX

Primer Nombre: NANCY
 Segundo Nombre: ROSA
 Primer Apellido: IBARRA
 Segundo Apellido: HERNANDEZ
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°. Documento: 39320649
 Dirección correspondencia: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - SOACHA - CALLE 23B 11 25 E
 - CONJUNTO RESIENCIAL EL OASIS
 Correo electrónico otros: NANCYIBARRA1984@GMAIL.COM
 Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 0

DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: SARA
 Segundo Nombre: DANIELA
 Primer Apellido: OCHOA
 Segundo Apellido: IBARRA
 Documento de Identidad - clase: NUIP
 N°. Documento: 1074529510
 Género: MUJER
 Dirección correspondencia: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - CALLE 23B 11 25 E
 CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS
 Correo electrónico otros: NANCYIBARRA1984@GMAIL.COM
 Datos de Personas Relacionadas con la Víctima:
 Parentesco: PADRE
 Nombres: RAFAEL ANTONIO
 Apellidos: OCHOA DIAZ
 Dirección: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - SOACHA - RESIDENCIA
 CARRERA 37 33 45 CIUDAD VERDE SOACHA

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y

el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: RAFAEL
 Segundo Nombre: ANTONIO
 Primer Apellido: OCHOA
 Segundo Apellido: DIAZ
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°. Documento: 1073682264
 Género: HOMBRE
 Dirección correspondencia: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - SOACHA - RESIDENCIA
 CARRERA 37 33 45 CIUDAD VERDE SOACHA
 Datos Relacionados con Padres y Familiares :
 Parentesco: PADRE
 Nombres: SARA DANIELA
 Apellidos: OCHOA IBARRA
 Dirección: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - CALLE 23B 11 25 E
 CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 20/NOV/2018
 Hora: 15:12:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 20/NOV/2018
 Hora: 15:12:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 754 - SOACHA
 Departamento: 25 - CUNDINAMARCA
 Dirección: 25754 CARRERA 13 E, JULIO RINCÓN I, CAZUCA, SOACHA, CUNDINAMARCA, COL, JULIO RINCÓN I
 Información Adicional al Sitio de los Hechos: CARRERA 13 E, JULIO RINCÓN I, CAZUCA, SOACHA, CUNDINAMARCA, COL, JULIO RINCÓN I
 Latitud: 4.586015
 Longitud: -74.188748
 Uso de armas ? NO
 Uso de sustancias tóxicas?: NO

Relato de los hechos:

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?
 INASISTENCIA ALIMENTARIA

¿CÓMO LE PASÓ?

DE: NANCY IBARRA [MAILTO:NANCYIBARRA1984@GMAIL.COM]
 ENVIADO EL: LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2021 6:39 P. M.
 PARA: ATENCION USUARIOS CUNDINAMARCA
 <ATENCIONUSUARIO.CUNDINAMARCA@FISCALIA.GOV.CO>
 ASUNTO: DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DILIGENCIA DE CONCILIACION, CUOTA ALIMENTARIA

SEÑORES:
 FISCALÍA
 SECCIONAL CUNDINAMARCA

YO, NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.320.649 DE TURBO ANTIOQUIA, DIRECCIÓN DE RESIDENCIA CALLE 23B # 11-25 E CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS SOACHA, EN CALIDAD DE PROGENITORA Y A CARGO DE LA CUSTODIA Y EL CUIDADO DE LA MENOR SARA DANIELA OCHOA IBARRA, ID 1.074.529.510, DE ACUERDO AL AUTO EMITIDO CON FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 POR LUZ DARY MUÑOZ ROGRIGUEZ DEFENSORA DE FAMILIA, ICBF CZ SOACHA, RECURRO A USTEDES CON EL FIN DE INTERPONER DENUNCIA LEGAL DE INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO FIRMADO ENTRE MI PERSONA Y EL SR. RAFAEL

RAFAEL ANTONIO OCHOA DIAZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.073.682.264 DE SOACHA, DIRECCIÓN DE RESIDENCIA CARRERA 37 # 33-45 CIUDAD VERDE SOACHA.

HECHOS DE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO.

- EL SR RAFAEL ANTONIO OCHOA DÍAZ EN DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN SE COMPROMETIÓ A APORTAR UNA CUOTA ALIMENTARIA DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) PARA LA MANUTENCIÓN DE SU HIJA, DICHA CUOTA HA SIDO INCUMPLIDA A LA FECHA.
- EL SR RAFAEL ANTONIO OCHOA DÍAZ, EN DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN SE COMPROMETIÓ A APORTAR EL 50% DE LOS GASTOS DE SALUD Y EDUCACIÓN DE LA NIÑA SARA DANIELA OCHOA IBARRA. GASTOS QUE A LA FECHA NO HAN SIDO CUMPLIDOS.
- EL SR RAFAEL ANTONIO OCHOA DÍAZ, EN DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN SE COMPROMETIÓ A APORTAR COMO MÍNIMO TRES MUDAS DE ROPA AL AÑO PARA SU HIJA, DICHAS MUDAS DEBÍAN SER COMPLETAS Y NO PODÍAN SER INFERIORES A CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).
- DICHO APORTE NO SE HA CUMPLIDO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN DICHA CONCILIACIÓN.
- ES DE RECORDAR QUE DICHO ACUERDO AL QUE SE LLEGÓ FUE DEBIDO A LOS ANTECEDENTES DEL CASO EN DONDE SOBRE EL ABUELO PATERNO RECAE ACUSACIÓN DE PRESUNTO OFENSOR SEXUAL. POR ELLO LAS VISITAS DEL SR RAFAEL ANTONIO OCHOA DÍAZ, DEBÍAN SER SUPERVISADAS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO A USTEDES SE ACTÚE, REALICEN Y TOMEN LAS MEDIDAS JUDICIALES PERTINENTES PARA EL SR RAFAEL ANTONIO OCHOA DÍAZ POR EL INCUMPLIMIENTO DE DICHO ACUERDO, TENIENDO EN CUENTA LAS CUOTAS ATRASADAS Y TODO AQUELLO QUE POR LEY CORRESPONDA.

PARA ELLO ANEXO DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN DEBIDAMENTE FIRMADA POR LAS PARTES Y BAJO AUTO FIRMADO POR LA DEFENSORA DE FAMILIA.

NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ
C.C. 39.320.649 DE TURBO ANTIOQUIA

ABC SUIP:

- | | | |
|---|--|--------------|
| 1 | ¿Tiene alguna evidencia que aportar a la denuncia? | SÍ |
| 2 | Advertencia | NULL |
| 3 | La evidencia que va aportar es: | DOCUMENTO |
| 4 | Importante: | NULL |
| 6 | ¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar? | 1 |
| 7 | ¿En el lugar de los hechos o en su alrededores existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos? | NO REPORTADO |
| 8 | ¿De cuántos de estos testigos tiene información para aportar? | 0 |
| 9 | ¿De cuántas de estas víctimas tiene información para aportar? | 1 |

Firma del Denunciante

Firma de Quien Recibe la Denuncia

EDNA MARICEL BAQUERO
GUTIERREZ
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de Quien Registra Denuncia



CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

NIT 860015905-6
Calle 13 No. 68F - 25
Telefonos 2921277

NOMBRE:	OCHOA IBARRA SARA	MEDICO TRATANTE: Monica Paola Rueda Lizarazo ENTIDAD: COMPENSAR E.P.S. REGIMEN: Contributivo TIPO DE USUARIO: Beneficiario NIVEL DE USUARIO: NIVEL I
IDENTIFICACION:	1074529510	
TIPO DE IDENTIFICACION:	Registro civil	
FECHA DE NACIMIENTO:	2011-10-23 (7)	
DIRECCION:	KR 1 25-24	
FECHA DE INGRESO:	2018-11-09 10:03:55	
FECHA DE EGRESO:	2018-11-09 10:51:44	
FECHA DE REGISTRO:	2018-11-09 10:51:28	

1. VALORACIÓN INICIAL HISTORIA CLÍNICA PSICOLOGÍA

Motivo de consulta: Paciente femenino de 7 años quien asiste a consulta en compañía de madre para valoración psicológica.
Paciente "No sé"
Madre "Hace 3 meses hubo un suceso con el abuelo"

Antecedentes: Antecedentes médicos y quirúrgicos: Niega
Antecedentes toxicológicos y alérgicos: Niega
Antecedentes familiares: Niega
Antecedentes psiquiátricos: Niega

Paciente niega antecedentes de abuso sexual.
Niega antecedentes de violencia intrafamiliar
Niega antecedentes de agresión física o verbal.

Hallazgos pertinentes : CASO REPORTADO POR FISCALIA
Madre
"Mi hijo encontró a mi hija subiéndose la ropa interior"
"Ella dice que el abuelo la manoseo"
"Él la estaba acostumbrando a darle monedas"
"Ha estado baja de nota últimamente"
"Tuvimos una pelea con mi esposo y él se fue a vivir con los padres"
"Ella abraza una foto del papá y llora mucho"
—
Paciente
"Él envió a mi hermano a bañarse y yo estaba acostada viendo tv y luego me toco acá (señala partes íntimas) y se me subió encima"
"..."

Información sociofamiliar : NOTA: SE HACE ACLARACIÓN QUE ESTA APERTURA DE HISTORIA CLÍNICA NO TIENE FINES JURÍDICOS, LEGALES O DE PERITAJE, ES NETAMENTE MÉDICO CLÍNICO.

Paciente femenino de 7 años natural procedente de Bogotá, quien se encuentra escolarizado, cursa 1 grado, su núcleo familiar se compone por hermano de 12 años (estudiante), hermano de 17 años (cesante), cuñada de 18 años (cesante), madre de 33 años (encargada de tienda). Relaciones cercanas y estables.
—
Padre de 29 años (conductor de grúas). Relación distante.

Nivel de intervención : Se realiza valoración inicial por psicología, paciente quien ingresa a consulta en compañía de madre se indagan sus áreas de ajuste, se profundiza en motivo de consulta y eventos asociados por medio de entrevista semiestructurada, se hace breve psicoeducación de problemática actual, se generan objetivos de trabajo.

Evolución psicología : Paciente femenino de 7 años quien se encuentra alerta, colaborador durante la sesión, mantiene contacto visual, consciente, no presenta hallazgos significativos en su área de sensopercepción, desorientada en tiempo y espacio, orientada en persona, pensamiento y memoria acorde con edad, afecto modulado de fondo triste, lenguaje con tono de voz bajo, conducta alimentaria adecuada, patrones de sueño sin alteración significativa, euquinesico. Niega ideación o pensamiento de muerte, lo cual, no es predecible bajo ninguna circunstancia. Sale en buenas condiciones de salud, se hace egreso de paciente y se cierra sesión.

Concepto psicológico : Paciente femenino de 7 años. Presenta comportamientos propios de su edad cronológica, no presenta alteración emocional ni comportamental, no presenta síntomas depresivos ni ansiosos en el momento de la consulta, no presenta episodios psicóticos, no refiere ideación suicida.
Impresiona: OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS
Se hace remisión para psicoterapia individual por 2 sesiones.

Conducta terapéutica a seguir : * Regulación emocional
* Psicoeducación sobre cuerpo humano

Pruebas psicológicas : N/A

Cedula de ciudadanía	
----------------------	--

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-10
	CITACIÓN	Versión: 01 Página 1 de 229

Código único de la investigación:

25	754	60	00392	2018	80902
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

CITACIÓN N°

Ciudad y Fecha: 28 de agosto del 2018

Señor(a): NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ
 Dirección: ENTREGA PERSONAL
 Teléfono: 311269616
 Ciudad: BOGOTA-CUNDINAMARCA

En calidad de:

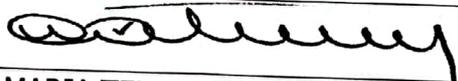
CITANTE (X)

CITADO ()

Debe hacer presencia con la menor **S.D.O.I.**, a fin de tomar ENTREVISTA FORENSE. La citación a esta ENTREVISTA es obligatoria, en el presente caso por el delito de ACTOS SEXUALES, se le solicita traer fotocopia de registro civil del menor, fotocopia de la cedula de la progenitora(o) o representa legal.

Lugar: CALLE 13 NO. 4 A – 11 SEGUNDO PISO
Fecha: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018
Hora: 02:00 PM

Atentamente,

Firma del Funcionario	
Nombre	MARIA TERESA CARDOZO GARCIA
Cargo	PSICÓLOGA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cedula de Ciudadanía	

Señor (a)
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

REFERENCIA:

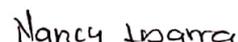
Proceso N° 2022 - 026 Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: RAFAEL ANTONIO OCHOA DÍAZ C.C. No. 1.073.682.264
Demandada: NANCY ROSA IBARRA HERNÁNDEZ C.C. No. 39.320.649

Respetado señor (a).

NANCY ROSA IBARRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.320.649, con domicilio principal en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), actuando en nombre propio, en uso de mis correspondientes facultades, manifiesto que por medio del presente escrito, confiero PODER especial, amplio y suficiente con facultades dispositivas al Abogado BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.726.510 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 186.437 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nuestro nombre y representación en todas y cada una de las etapas procesales que se deben adelantar dentro del proceso de la referencia, instaurado por el señor RAFAEL ANTONIO OCHOA DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.682.264, según radicado No. 2022-026-00

Faculto a mi apoderado para que pueda presentar la contestación de la demanda, recibir, desistir, transigir, sustituir, aclarar, renunciar, interponer toda clase de recursos hacer propuestas de conciliación, conciliar, proponer excepciones, y en general todo cuanto en derecho se refiere y sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato, en los términos estipulados en el artículo 77 del C. G. del P. Así mismo, me permito indicar que de conformidad con lo indicado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que el correo electrónico del suscrito, es blgallardo@gmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el registro nacional de abogados.

De ustedes, con toda atención


NANCY ROSA IBARRA HERNÁNDEZ
C.C. No. 39.320.649
Demandada



Acepto.

BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO
C.C. No. 80.726.510 de Bogotá
T.P. No. 186.437 del C.S. de la J.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Proceso N° 2022 - 026 Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso Demandante: RAFAEL ANTONIO OCHOA DÍAZ C.C. No. 1.073.682.264 Demandada: NANCY ROSA IBARRA HERNÁNDEZ C.C. No. 39.320.649

Breyunner Leandro Gallardo S. <blgallardo@gmail.com>

Vie 01/04/2022 16:54

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ramon Fontalvo <abogadofontalvo@gmail.com>; nancyibarra1984@gmail.com

<nancyibarra1984@gmail.com>; rafaelochoadiaz1989@gmail.com <rafaelochoadiaz1989@gmail.com>

Buenas tardes respetado Despacho.

De la manera más atenta posible, me permito presentar dentro de los términos establecidos, la contestación de la demanda de acuerdo con el proceso señalado en la referencia.

De igual forma, solicito si es necesario presentar la contestación de manera física, en las oficinas de su Despacho.

Agradezco acusar recibo, de esta comunicación.

De usted, con toda atención

Breyunner Leandro Gallardo
Apoderado parte pasiva